



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0162/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

COLABORÓ: Melina Amador Olmos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300563323000011**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, respecto al acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficio **CT/035/2023** emitido por la Coordinadora de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, anexando los oficios **CT/073/2023** y **ST/030/2023**, signados por la misma y el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, tal como se puede advertir de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante oficio número **CT/056/2023** anexando los oficios **CT/101/2023** y **ST/047/2023**, emitidos por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, respectivamente.

Por acuerdo de misma fecha, se agregaron dichas constancias a los autos del presente recurso y se pusieron a vista de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, parte de sus **agravio** manifiesta “**La información no corresponde al periodo solicitado y no se me entregada el acta donde se aprueba dicho acuerdo**”. Este señalamiento, no obstante, no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información inicial, puesto que en un inició solo requirió lo siguiente:

...
“Requiero el último acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC”.
...

Lo anterior, porque el planteamiento no fue parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer “el último acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC”, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 01/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, de rubro y contenido siguiente:

...

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

(Énfasis agregado).

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto al último acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS, como a continuación se muestra:

...

“Requiero el último acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC.”

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado

mediante oficio **CT/035/2023** emitido por la Coordinadora de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, anexando los oficios **CT/073/2023** y **ST/030/2023**, signados por la misma y el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, respectivamente, tal como se puede advertir de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales que para mejor proveer se reproducen medularmente:

Coordinadora de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

...

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA
Oficio No. CT/035/2023
Xalapa, Ver., a 24 de enero de 2023

**C. SOLICITANTE CON FOLIO 300563323000011
PRESENTE**

En relación a su solicitud de acceso a la información pública recibida el **20 de enero** del presente año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio **300563323000011**, con efectos al **mismo día**, y toda vez, que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 59 fracción III, 67 fracción VIII y XII, 73 fracción II y XXII y 75 fracción I y XII del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción II, III y VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. **300563323000011** donde menciona:

"Requiero el último acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC" (Sic)

Se solicitó a la **Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno** mediante memorándum no. **CT/073/2023** de fecha **20 de enero** del presente año, misma que entregó respuesta a su petición a través del oficio no. **ST/030/2023**, recibido en fecha **24 de enero** del presente año, adjuntándose el mismo con su anexo.

Así mismo, es importante, destacar que los titulares de las áreas administrativas que integran esta Comisión son responsables de la toma de sus decisiones dentro de la esfera de su competencia, validez del acto administrativo que realicen y el contenido de la respuesta proporcionada representa la voluntad manifestada del que la suscribe.

Lo anterior, de acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131 Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."

Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/19 que a la letra dice "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete". Y el 7/09 que a la letra dice "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema infomex".

SEGUNDO-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente saber del mismo, anexando el



Desde la recepción de esta solicitud, se ha estado en proceso de respuesta desde la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Si en otro particular, le envío un cordial saludo. Para cualquier duda estoy a sus órdenes en el número de teléfono 2282370300 ext. 122 y 123 o a los correos electrónicos: transparencia@cmasxalapa.gob.mx y transparenciamaskalapa@hotmail.com

ATENTAMENTE

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA
Memorandum No. CT/073/2023
Xalapa, Ver., a 20 de enero de 2023

ING. GERARDO MARTÍNEZ RÍOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información recibida el **20 de enero** del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio **300563323000011**, con efectos al **mismo día**, en la que se requiere lo siguiente:

"Requiero el último acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC" (Sic)

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del término de **tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XXXII, 4, 9 fracción V, 112, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 151, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 39 fracción III, 67 fracción VIII y XII, 73 fracción II y XIII y 75 fracción I y XII del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.

La respuesta que proporcione a la misma, deberá conducirse de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 2/17 que a la letra dice "Congruencia y exhaustividad. Sus Alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a"

Para dar respuesta a la presente solicitud, podrá y deberá hacer uso de los criterios orientadores derivados de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y las emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que se encuentran publicados en el portal de transparencia del órgano estatal en la siguiente dirección electrónica: http://www.ivai.org.mx/?page_id=12387

Si en otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

ATENTAMENTE

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA

Esta solicitud es puntual, solicitada por el particular, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento de la que suscribe:

- Si la información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se **oriente** al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia.
- Si los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la **prevención** correspondiente al solicitante existiéndole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.
- En caso de requerir **ampliación de plazo** para dar respuesta, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- Para el caso de que la información a proporcionar debe ser clasificada como **reservada o confidencial**, deberá comunicarlo, argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.
- Si después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante es **inexistente o se es incompetente**, deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité de Transparencia.

Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

OFICIO ST/030/2023
Xalapa, Ver., 24 de enero de 2023
Asunto: Respuesta a solicitud 300563323000011

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa y, en respuesta a su Memorandum No. CT/073/2023 recibido en fecha **20 de enero de 2023**, el cual deriva de la solicitud presentada en el Portal Nacional de Transparencia a bajo el folio **300563323000011** donde se requiere:

"Requiero el último acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC".

Respecto al requerimiento anteriormente citado, adjunto al presente sirvase encontrar copia simple de la certificación del acuerdo **176/OC/2022**, emitido en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria** de fecha 14 de diciembre de 2022 el cual corresponde a lo solicitado.

Si en otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. GERARDO MARTÍNEZ RÍOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE XALAPA

ING. GERARDO MARTÍNEZ RÍOS, SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

HACE CONSTAR Y CERTIFICA

Que, en el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., aprueba, por unanimidad de los presentes, contando con los votos a favor de: Lic. Ricardo Ahuad Barahua, Presidente del Órgano de Gobierno; C. Helen Sarmento Jaén, Regidora Segunda y Titular de la Comisión de Agua Potable y Acantallado; Lic. Silvia Lavin Hernández, Comisaria del Órgano de Gobierno; Lic. Yunara Barrientos Alarcón, Soc. Francisco Rafael Vázquez Ávila e Ing. Eulio Domínguez Viveros, Representantes de los Usuarios, el siguiente acuerdo:

ACUERDO 176/OC/2022: El Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, con fundamento en lo establecido en los artículos 38 fracción III de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz y 15 fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, aprueba aplicar la indexación publicada por el Banco de México en el mes de noviembre para la emisión de los recibos de agua del periodo 01/2023 correspondiente al mes de enero de 2023.

Para los fines legales procedentes, se extiende la presente certificación a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veintidos.

ING. GERARDO MARTÍNEZ RÍOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

“La información no corresponde al periodo solicitado y no se me entregada el acta donde se aprueba dicho acuerdo.”

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista que se le diera con el acuerdo de admisión al sujeto obligado, toda vez que compareció al presente recurso mediante oficio número **CT/056/2023** anexando los oficios **CT/101/2023** y **ST/047/2023**, emitidos por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, respectivamente, a través del cual reafirma su respuesta, como se muestra a continuación:

Coordinadora de la Unidad de Transparencia

...

<p>COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER. Oficio No. CT/056/2023 Xalapa, Ver., a 07 de febrero de 2023 IVAI-REV/0162/2023/II</p> <p>MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE</p> <p>Irma Rodríguez Ángel, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se constata con la copia certificada de mi nombramiento expedido a mi favor, por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante oficio No. Oficio CT/009/2022, entregado el día 14 de enero de 2022, en la Oficialía de Partes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmacxalapa.gob.mx, y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados a la C. Fanny Pérez Abarca y al C. Iván David León Pérez, con fundamento en los artículos 134, 161 fracción II, 162 y 240 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 73 fracción VII, 74, fracciones II y IV del Reglamento Interior de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:</p> <p>Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a DESAHOGAR LA VISTA, que se le concediera a mi representada mediante acuerdo de treinta y uno de enero dos mil veintitrés, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/0162/2023/II para dar contestación, manifiesto lo siguiente:</p> <p>PERSONERÍA DE LA COMPARECIENTE: Como ya se acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se constata con la copia certificada de mi nombramiento expedido a mi favor, por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante oficio No. CT/009/2022, acusado de recibido por la Oficialía de Partes, el día 14 de enero de 2022, mismo que ya consta en los archivos de ese Órgano Garante para que surta sus efectos legales correspondientes.</p> <p>DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: Igualmente como quedó asentado en el primer del presente recurso, se señala el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmacxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.</p>	<p>MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.</p> <p>OFRECER Y APORTAR PRUEBAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> Consistente en Acuse de recibo de solicitud de información enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 300563323000011 presentada en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, compuesto de una foja útil. Consistente en el memorándum número CT/073/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación de Transparencia, para la Secretaría técnica del Órgano de Gobierno, compuesto de dos fojas útiles. Consiste en el oficio ST/030/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría técnica del Órgano de Gobierno, compuesto de una foja útil y su anexo. Consistente en el oficio No. CT/035/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se le informa al solicitante de la gestión realizada a la solicitud de información y se le da respuesta, compuesta de dos fojas útiles. Consistente en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se muestra que al buscar el folio 300563323000011 y los detalles de la solicitud donde se aprecia que el estatus es el de Terminada, compuesta de dos fojas útiles. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, relacionando la presente probanza del presente curso. <p>HAGO MÍAS. Las pruebas aportadas por el actor y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.</p> <p>DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegados a la C. Fanny Pérez Abarca y al C. Iván David León Pérez de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándose les la intervención que conforme a derecho les corresponda.</p> <p>AGRAVIOS: Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente: <i>“La información no corresponde al periodo solicitado y no se me entregada el acta donde se aprueba dicho acuerdo.”</i></p> <p>HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA:</p> <p>ALEGATOS Señala en su agravio, la parte recurrente: <i>“La información no corresponde al periodo solicitado y no se me entregada el acta donde se aprueba dicho acuerdo.” (sic)</i></p>
--	--

Al respecto debo precisar que la Coordinación de Transparencia no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mencionada que en su Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...II. Áreas. Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes. Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella... en razón de ello, se realizó el turno al área que por disposición legal es la responsable de la información.

Es importante que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la solicitud de información se atendió de manera puntual, en los plazos establecidos en la ley de la materia, y con la información que atinosa lo solicitado, con lo cual se acredita que la Coordinación de Transparencia actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello. La respuesta satisface los requerimientos formales y legales que el marco normativo señala para el efecto.

No omito mencionar, que tal y como lo expresa la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, se tenga como improcedente el recurso de revisión respecto de los rubros que no fueron objeto de planteamiento en la solicitud 300563323000011.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente criterio:

Criterio 02/77
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el Área o las Áreas competentes, para ello:

Criterio 01/77
ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 14.5 de la propia ley de Transparencia que dice: "Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder...", por lo que no se ha vulnerado el ejercicio de derecho de acceso a la información que le asiste al ahora recurrente.

PRUEBAS Y ALCANCES
Al tenor de la solicitud primigenia y la respuesta brindada para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece los siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representada, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, las cuales consisten en:

- Copia del memorándum número CT/01/2023 de la Coordinación de Transparencia de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.
- Copia del oficio número ST/047/2023 de la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno de fecha 02 de febrero de dos mil veintitrés.

Con base en lo expuesto y debidamente fundado y motivado, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO: Tener por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio y las vías para oír y recibir notificaciones de documentos y por delegados a los ciudadanos mencionados en el preámbulo de este oficio y apartado correspondiente.

SEGUNDO: Con el carácter que ostento, me tenga por presentada en tiempo y forma desahogado la vista que se diera representado mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por nechas valer mis manifestaciones en vía de defensa, y por aportadas y recepcionadas por su naturaleza las pruebas exhibidas.

TERCERO: Tener por inoperante y/o infundado los agravios señalados por el recurrente y considerar se confirme en atención a que se ha detallado y entregado la información solicitada.

Memorándum No. CT/01/2023
Xalapa, Ver., a 02 de febrero de 2023

ING. GERARDO MARTÍNEZ RÍOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 134, 161 fracción II de la Ley, 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 67 fracción XV, 73 fracción VII y 74 fracciones I, II y III del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Ver. y en atención al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/0162/2023/II, mismo que fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía Plataforma Nacional de Transparencia, en día 02 de febrero del año en curso, que dentro de esta etapa procesal, me permito solicitar al área a su cargo y hacer de conocimiento por primera vez, respecto al contenido de la solicitud de información y los agravios que manifiesta el recurrente, en el cual es importante su respuesta y que remita la información que considero necesaria para solventar el Recurso de Revisión.

Se proporcionan los siguientes datos:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV/0162/2023/II
NÚMERO DE SOLICITUD:	300563323000011
INFORMACIÓN SOLICITADA:	Requiero el último acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC* (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	La respuesta brindada mediante el Oficio ST/030/2023 recibido el 24 de enero del 2022
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	La información no corresponde al periodo solicitado y no se me entregada el acta donde se aprueba dicho acuerdo*(SIC)

Por lo anteriormente expuesto se le requiere que en un plazo de tres hábiles se pronuncie respecto a la información solicitada en el párrafo anterior y en su caso envíe la información complementaria.



CUARTO: Tener por desahogado íntegramente la petición original del recurrente, decretando inoperante y/o infundado los agravios aducidos, toda vez que se respondió conforme a la legislación vigente para el Estado de Veracruz y a la información existente.

QUINTO: Acordar de conformidad todas mis peticiones por ser todas ajustadas a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA

DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

CCP: Ministerio/Expediente
300563323000011



Con la intención de que la Unidad de Atención de Recursos de Revisión este en condiciones de elaborar el informe justificado en términos del artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA

CCP: Ing. Ana Iris Ruiz Gómez, Directora General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa. Para su conocimiento
CCP: Ministerio/Expediente
300563323000011

Secretario Técnico

...

SECRETARÍA TÉCNICA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA

Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión
IVAI-REV/0162/2023/II

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En respuesta al memorándum **CT/101/2023** de fecha 02 de febrero de 2023, recibido en esta Secretaría Técnica el mismo día correspondiente al **Recurso de Revisión** con número de expediente **IVAI-REV/0162/2023/II** en el cual se menciona como agravio lo siguiente:

"La información no corresponde al periodo solicitado y no se me entregada el acta donde se aprueba dicho acuerdo..." (SIC).

Esta Secretaría Técnica, ratifica la información proporcionada mediante el oficio **ST/030/2023** relativo a la solicitud presentada bajo el folio **300563323000011**, toda vez que fue contestada en tiempo y forma, conforme a los documentos y registros que obran en posesión de esta área.


Ahora bien, respecto de los agravios que manifiesta el recurrente se consideran como infundados puesto que la solicitud en comento se atendió conforme a la atribución del Órgano de Gobierno, prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento Interior, que establece textualmente que es competencia del mismo, la de *"Analizar y en su caso aprobar mensualmente la actualización de las tarifas, con motivo de los cambios de precios en el país, que se cobrarán a los usuarios por los servicios que presta la Comisión"*.

Sumado a lo anteriormente expuesto, toda vez que el acuerdo **176/OG/2022** emitido en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria** corresponde al último acuerdo aprobado en cuyo contenido se alberga el *"incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC (SIC)*, en cumplimiento al artículo 29 fracción V del Reglamento interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, hago de su conocimiento que la solicitud se atendió de forma completa con los documentos que son competencia de esta Secretaría Técnica.

No obstante, con el objeto de robustecer la información bajo el principio de *máxima publicidad*, hago extensiva el acta de la **Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2022**, la cual contiene el acuerdo que nos ocupa, misma, que como parte de las obligaciones en materia de transparencia ha sido publicada para su reproducción y consulta a través de la siguiente liga:

http://www.cmascalapa.gob.mx/transparencia/taipex_199In_2022_02_27012023_v1_1320.pdf


Para el caso de la parte del agravio en que el recurrente pretende reformular el sentido de la solicitud, resulta inoperante pues no es permisible modificar la misma en el recurso de revisión, pues no fue parte del planteamiento original. Sirve de apoyo el criterio 01/2017 emitido por ese Instituto que se cita a continuación:

 Ayuntamiento de Xalapa

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ibi, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. GERARDO MARTÍNEZ RÍOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE XALAPA.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz⁴ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

⁴ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, la Coordinadora de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través del oficio **CT/035/2023**, signado por la Coordinadora de Transparencia, por el cual, remitió la documentación siguiente:

En primer lugar, el oficio **ST/030/2023**, suscrito por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a través del cual, manifestó en virtud del cuestionamiento realizado por la parte recurrente, esto es, el último acuerdo donde se aprueba el incremento de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC, adjunto a dicho oficio una copia simple de la certificación del acuerdo 176/OG/2022, emitido en la Décima Segunda Sesión ordinaria, mismas que se enlistan a continuación:

- **Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.**

Que, en el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., aprobó, por unanimidad de los presentes, contando con los votos a favor de: Lic. Ricardo Ahued Bardahuil, Presidente del Órgano de Gobierno; C. Helen Sarmiento Jaén, Regidora Segunda y Titular de la Comisión de Agua Potable y ALCANTARILLADO; Lic. Silvia Lavín Hernández; Comisaria del Órgano de Gobierno; Lic. Yuriana Barrientos Alarcón, Soc. Francisco Rafael Vázquez Ávila e Ing. Eulalio Domínguez Viveros, Representantes de los Usuarios; el siguiente acuerdo:-----

ACUERDO 176/OG/2022.- El Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, con fundamento en lo establecido en los artículos 38 fracción III de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz y 15 fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, aprueba aplicar la indexación publicada por el Banco de México en el mes de noviembre para la emisión de los recibos de agua del periodo 01/2023 correspondiente al mes de enero de 2023.-----

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido no correspondía al periodo solicitado y no se entregó acta donde se aprueba dicho acuerdo.

Razón por la cual, durante la sustanciación del presente recurso, la Coordinadora de Transparencia, requirió de nueva cuenta al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a través del **Memorándum No. CT/101/2023**, los cuales, **reiteraron** sus respuestas mediante el oficio **ST/030/2023**, al indicar que se proporcionaron los documentos electrónicos de las actas correspondientes a la Décima Segunda Sesión Ordinaria, relativa a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno, en cuyo contenido se autorizan el incremento de los servicios que ofrece CMAS, conforme a la atribución del Órgano de Gobierno, prevista en el artículo 15, fracción III, de su Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, que establece textualmente que es competencia del mismo, “...la de Analizar y en su caso aprobar mensualmente la actualización de las tarifas, con motivo de los cambios de precios en el país, que se cobrarán a los usuarios por los servicios que presta la Comisión”.

Sumado a lo anteriormente expuesto, toda vez que el acuerdo **176/OC/2022** emitido en la Décima Segunda Sesión Ordinaria corresponde al último acuerdo aprobado en cuyo contenido se alberga el "incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC"(SIC), en cumplimiento al artículo 29, fracción V, de su Reglamento interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, haciendo de conocimiento a este Instituto que la solicitud se atendió de forma completa con los documentos que son competencia de esta Secretaría Técnica.

Reiterando de nueva cuenta el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2022, enviada durante la contestación a la solicitud de información, la cual contiene el acuerdo que nos ocupa, misma, que como parte de las obligaciones en materia de transparencia ha sido publicada para su reproducción y consulta a través de la siguiente liga:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/Itaipev_f39dn_2022_02_27012023_st_12o.pdf

Es importante recalcar que el recurrente ya tuvo conocimiento de dicho acuerdo pues fue adjunto en la respuesta del sujeto obligado durante la etapa de solicitud de información.

De lo anterior, se observa, que, tanto durante el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta a través de la Coordinadora de Transparencia, el sujeto obligado proporciono elementos de convicción que sustenten su dicho, como lo son las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de la búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos de concentración ante las áreas que pudieran tener la información como lo es el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, siendo que, dicha área remitió el acta de Órgano de Gobierno, donde viene el acuerdo donde se aprueba el incremento de los conceptos de los servicios que ofrece CMAS con base en el INPC, emitidos por el Banco Nacional de México.

Bajo esa tesitura, el ente obligado, colmo y maximizo el derecho del particular, al dar respuesta puntual al cuestionamiento presentado a través de la solicitud de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**"⁵; "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**"⁶

⁵ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁶ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee, derivado de la cuenta bancaria registrada a nombre del sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

⁷ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos